

En la ciudad de San Luis, a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce, siendo la hora fijada, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Miembros del HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, bajo la presidencia del Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, e integración de los Señores Miembros Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ (h), GUSTAVO A. MIRANDA FOLCH, CARLOS GUILLERMO VILLEGAS, CARLOS GABRIEL SAMPER, ELBA LILIANA FERNANDEZ, DIP. GONZALO JAVIER ESTRADA, DIP. RAMON ALFREDO DOMINGUEZ y DIP. WALTER ALBERTO CEBALLOS, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE JUZG. DE FAMILIA Y MENORES Nº 2- 2º C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. Nº 2-L-13**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.-

I.- SINTESIS DE LA CAUSA.-

a) A fs. 1/5 vta. se presenta la Srta. Flavia Belén Cuadrado con el patrocinio de los Dres. Hernán Rafael Echevarría y Miguel Alberto Lo Sasso, y promueve juicio político en contra de la Dra. Silvina Verónica Lafuente, Juez titular a cargo del Juzgado de Familia y Menores Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, solicitando su remoción, en virtud de lo resuelto en la causa caratulada: **“ORTEGA, Gerardo Hilario s/DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL”** PEX 60523/9, a tenor de las causales previstas en el art. 2º, II, inc. c), d), f) e i) de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, a saber: Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable y grave del derecho, parcialidad manifiesta y graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial.

A fs. 7 se ratifica la denuncia.

A fs. 14 se designa Instructor al Dr. Gustavo A. Miranda Folch, y en ese carácter solicita a Presidencia y ésta ordena la remisión en original o copias certificadas del VEREDICTO Nº 3 de fecha 22 de abril del año 2013, correspondiente a la causa vista en juicio oral **“ORTEGA GERARDO HILARIO s/DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL”** PEX 60523/9, de la Excmá. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, el Auto Interlocutorio Nº 47 de fecha 18/07/2013 al Juzgado de Familia y Menores Nº 2 y Dictamen de

fecha 24/06/2013 a la Procuración General de Provincia que obra en la causa referida.

A fs. 20/21, Procuración General contesta oficio acompañando el dictamen solicitado. A fs. 24 contesta la titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 manifestando que la causa "ORTEGA GERARDO HILARIO s/DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" PEX 60523/9 fue elevada a la Cámara Penal N° 2 y a fs 33/36 obra contestación de esta última adjuntando el VEREDICTO NÚMERO TRES requerido por oficio N° 48-HJEMyFSL-13.-

A fs. 50 se reserva en Secretaria de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, las copias certificadas en diez cuerpos remitidas por la Excma. Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

A fs. 53, el señor Procurador General contesta la vista conferida por el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 –texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008-, adhiere a la prueba colectada y solicita se agregue el legajo personal de la Dra. Silvina Verónica Lafuente.

A fs. 60 y vta. la denunciada contesta traslado, ofrece prueba y a fs. 61 y vta. solicita correr Vista al Procurador a los fines de que el mismo espontáneamente formule excusación por razones de decoro, en lo términos del art. 30 del CPCC, planteo que es rechazado a fs. 64.

A fs. 80/81 por Auto Interlocutorio de fecha 02/06/14 se resuelve admitir la formación de causa en contra de la Dra. Silvina Verónica Lafuente (arts. 21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008, suspenderla en sus funciones como Juez Titular a cargo del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, con derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración (art. 228 de la C. Prov. y 30 inc. a) de la misma Ley y correr vista al Acusador por el término de siete días (art. 30 inc. a).

A fs. 87/95 formula acusación el Sr. Procurador General de la Provincia y ofrece prueba instrumental y testimonial.

Corrido el traslado de ley, a fs. 98, la Dra. Silvina Lafuente designa defensora a la Dra. Claudia Soledad Ibáñez. A fs. 108/109 formula recusación solicitando el apartamiento del Sr. miembro titular de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Gonzalo Javier Estrada; y a fs. 117/126 contesta el traslado de la acusación, ofrece prueba e introduce cuestión federal.

A fs. 130 y vta. la parte acusadora solicita se ordene el desglose de la documental aportada por la denunciada a fs. 110/116 por ser manifiestamente improcedente.

A fs. 133 y vta. por resolución de fecha 30/06/14 se decidió rechazar la recusación planteada por la Dra. Silvina Verónica Lafuente a fs. 108/109 y vta. por improcedente.

A fs. 157/158 la parte Acusadora ratifica los ofrecimientos de prueba de fs. 53 y de fs. 87/95, solicitando que ambos sean proveídos, y asimismo solicita se resuelva la exclusión de prueba planteada a fs. 130 y vta.

A fs. 172/175 la denunciada Dra. Lafuente ofrece prueba informativa, documental, pericial y testimonial, y contesta traslado de la oposición a prueba formulada por el Sr. Procurador General de la Provincia.

A fs. 177/178 por resolución de fecha 05/08/14 se dispuso: 1) admitir la prueba ofrecida por el Sr. Procurador General a fs. 53 y a fs. 87/95 ratificada a fs. 157/158, la que es proveída; 2) con respecto a la prueba ofrecida por la denunciada, se provee la prueba informativa y testimonial ofrecidas, y se hace lugar a la oposición a prueba formulada por el Sr. Procurador General a fs. 157/158, ordenando el desglose de la prueba documental acompañada a fs. 110/116. Asimismo, se rechaza lo solicitado a fs. 159/172 por improcedente y no se hace lugar a la prueba pericial ofrecida por la denunciada por ser manifiestamente improcedente.

A fs. 186 y vta. la parte acusadora interpone recurso de revocatoria en contra de lo resuelto en fecha 05/08/14, más precisamente contra el proveído a la prueba testimonial de la Dra. Marcela Torres Capiello, lo que es proveído a fs. 195/196 por resolución de fecha 11/08/14, que definió no hacer lugar a dicho recurso.

A fs. 202/204 la defensora oficial designada interpone revocatoria parcial contra la resolución de apertura a prueba de fecha 05/08/2014, de fs. 177 y vta., en cuanto ésta rechazó la prueba pericial y documental que identifica, receptando respecto de la pericial el pedido de desglose articulado por la acusación a fs. 130. El referido recurso es rechazado de conformidad con la resolución de fs. 239, de fecha 26/08/2014.

A fs. 212/214 la parte acusadora deduce reposición *in extremis* contra la resolución de fecha 11/08/2014 que no hizo lugar al recurso de revocatoria mediante el cual la acusación procuró revocar el resolutorio de

apertura a prueba en la parte que admitió la testimonial de la Dra. Torres Capiello y proveyó favorablemente la prueba informativa ofrecida por la defensa con el alcance establecido en el párrafo 4º) del resolutorio de fs. 177 y vta. del 05/08/2014. Esta presentación extraordinaria fue valorada y rechazada por el Jurado cfr. fs. 240, de fecha 26/08/2014.

A fs. 225 el HJE determinó lugar y fecha (22/09/2014) de audiencia para inicio del juicio oral y dispuso en consecuencia las notificaciones y citaciones pertinentes.

A fs. 234 la parte acusadora solicitó que Secretaría informe si la defensa, al momento de ofrecer el testimonio del Dr. Guillermo Gatica presentó pliego de interrogatorio y en caso negativo se dé por perdido el derecho a producir la testimonial. A fs. 244 se resolvió intimar a la denunciada para que en el plazo de 24 horas presente interrogatorio, lo que obra cumplido conforme constancia de fs. 249. Contra el proveído de fs. 244 la acusación deduce nulidad a fs. 280/281vta. y reposición a fs. 282 y vta., remedios que fueron rechazados conforme resolutorio de fs. 286 y vta.

A fs. 238vta. se resolvió, entre otras medidas, adoptar el sistema de archivo digital de video de la audiencia oral, sin perjuicio de una relación sumaria de los hechos.

A fs. 241/244 se resolvió la situación del miembro del jurado de enjuiciamiento Dr. Jorge Osvaldo Pinto en el sentido de la permanencia del mismo en la integración del jurado que interviene en la causa instaurada contra la Dra. Silvina Verónica Lafuente. A fs. 248 y vta. y 253 y vta., piezas de igual tenor, el Dr. Pinto solicita al HJE reconsidere la resolución referida sobre su permanencia en el cuerpo, lo que es resuelto negativamente, previo sendas vistas a las partes, conforme resolutorio de fs. 292/293vta.

A fs. 245 el HJE resolvió desestimar el tratamiento y agregación de la presentación realizada por la Asociación Pensamiento Penal y la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia, por no ser partes del juicio ni requerimiento del Tribunal. Contra dicho resolutorio la defensa interpone revocatoria a fs. 277/278vta. por el que solicita se autorice la intervención de las presentaciones efectuadas por las instituciones. Este recurso fue rechazado conforme constancia de fs. 290.

A fs. 276 la defensa afirma que al momento de presentar el pliego de preguntas para el testigo Dr. Guillermo Gatica, hizo reserva de ampliarlo en momento del juicio, por lo que solicita se cite el testigo a la audiencia oral; petición a la que el HJE no hace lugar conforme resolutorio de fs. 289. En relación a la producción de esta prueba, a fs. 304, se ordenó librar oficio al Dr. Guillermo Gatica para que preste declaración testimonial en los términos del art. 456 del CPCiv., de aplicación supletoria, a tenor del pliego que se adjuntó al efecto; testimonial recibida cfr. constancia de secretaría que luce a fs. 318vta.

A fs. 319/320 obra resolución de cuestiones preliminares planteadas por la acusación y la defensa al inicio de la audiencia oral.

A fs. 321 luce resolutorio sobre el pedido de la parte acusadora relativo a la nueva citación de la Sra. Flavia Cuadrado como testigo, ante la incomparecencia de la misma a la audiencia oral, y el incidente de inidoneidad del testigo Yañez, ambos rechazados por el HJE.

A fs. 322/323 obra relación sucinta de lo acontecido en la audiencia oral habida durante los días 22 y 23 de septiembre de 2014; en la que se da cuenta que cerrado el debate se citó a las partes para el 6 de octubre de 2014 a la hora 12:00 para la lectura del veredicto y su fundamento.

De todo lo acontecido en el debate, obran reservados en Secretaría de éste Tribunal Archivos Digitales de Video Grabación, firmados digitalmente por el Actuario, conforme se resolviera a fs. 238 y vta.

En consecuencia, éste Jurado tiene a consideración las siguientes cuestiones a resolver.-

II.- CUESTIONES A RESOLVER.-

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están probados los hechos que han sido motivo de acusación fiscal por parte del Señor Procurador General?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Encuadran los hechos motivo de la acusación en las causales previstas por las disposiciones de la Constitución Provincial y de la ley de jurado de enjuiciamiento?

TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

A LA PRIMERA y SEGUNDA CUESTION los Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ (h), GUSTAVO A. MIRANDA FOLCH, CARLOS GUILLERMO VILLEGAS y ELBA LILIANA FERNANDEZ, dijeron:

a) Que la pretensión de destitución de la Dra. Silvana Verónica Lafuente como juez del Juzgado de Familia y Menores N° 2 – Segunda Circunscripción Judicial, se sustenta en las siguientes causales: a) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; b) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho; c) Parcialidad manifiesta; y, d) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial, a tenor de lo prescripto en el art. 22, ap. II, incisos c), d), f) e i) de la ley VI-0478-2005 y sus modificatorias, todas ellas por la actuación de la magistrado en la causa ORTEGA, GERARDO HILARIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (PEX 60523/9).

Para sostener la pretensión acusatoria el Procurador aduce que la jueza no ha aplicado correctamente el artículo 4 de la ley 22.278, pues la denunciada omitió en la sentencia interlocutoria N° 47/13, por la que se absolvió al responsable del delito investigado, efectuar consideraciones respecto de la modalidad del hecho, tal como lo prescribe el último párrafo del artículo precitado de la ley 22.278. Tampoco, en la pieza judicial la magistrado hace referencia alguna a la impresión personal que le causó Ortega, limitándose a transcribir en el interlocutorio el acta de audiencia de *visu* del 31/05/2012.-

Por otra parte la acusación se refiere a la omisión de evaluación de los antecedentes del Gerardo H. Ortega, lo que se traduce en deficiente motivación de la sentencia interlocutoria. Afirmando acto seguido, que con éste silencio se produce una parcialidad manifiesta a favor de Ortega y en desmedro de la víctima.

Como corolario la acusación afirma que: “...Con ambas omisiones respecto de cuestiones esenciales para la resolución del caso llevado a su consideración, se pone de manifiesto el evidente desvío de poder que amerita la declaración de culpabilidad de la denunciada y su remoción...”

b) Sostiene a su favor la defensa que la resolución que dió lugar al presente proceso (sentencia interlocutoria N° 47/13) se encuentra actualmente recurrida mediante recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por el Sr. Fiscal de Cámara de la 2° Circunscripción Judicial, y a su vez también se encuentra recurrido por la particular damnificada con recurso de apelación y nulidad. Por otro lado la sentencia de la Cámara Penal N° 2 de igual circunscripción que declara responsable al imputado, también se encuentra recurrida por el Sr. Defensor oficial mediante recurso de casación.

Con ello alega que surge evidente que la cuestión litigiosa ha sido materia de interpretación diversa por los interesados y por lo tanto se encuentra fuera del ámbito de conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.

En relación a la sentencia interlocutoria sostiene que ha sido dictado en armonía y con arreglo a la legislación nacional y local vigente del fuero penal de menores, conforme a los estándares internacionales vigentes en el mismo orden por imperio del art. 75 inc. 22 de la C.N.

Aduce que el auto se encuentra debidamente motivado porque se hacen referencias precisas a la necesidad o no de imponer la pena conforme meticoloso análisis doctrinal que especifica y jurisprudencia que cita.

En el aspecto técnico, sostiene que la sentencia no tiene contradicciones; que la misma expone de manera ordenada y clara las razones jurídicas que llevaron a eximir de la aplicación de la pena a Ortega; que se hace valoración de la modalidad del hecho; que tomó en cuenta los informes incorporados durante el tratamiento tutelar y los estándares internacionales en orden a la restricción de los derechos de las personas conforme la Convención de los Derechos del Niño, y que todo ello se traduce en una sentencia debidamente fundada y motivada.

Destaca la defensa que la motivación debe ser considerada teniendo en cuenta que el auto interlocutorio 47 se integra con la sentencia de la Cámara, la que, en su oportunidad, realizó un detallado análisis positivo de las condiciones personales de Ortega y su comportamiento en el período tutelar. Consideraciones de las cuales la jueza no podía apartarse y cuya reiteración sería redundante, pues la primera –declarativa de responsabilidad- se integra con la que decide sobre la necesidad de la aplicación de una pena, formando un solo y único pronunciamiento.

Afirma que la sentencia de Cámara en su redacción de manera reiterada deja abierta la posibilidad de eximir de tema al joven Ortega, por imperio de las normas vigentes y expresamente refiriendo a la posibilidad de “aplicación o no de una pena” (fs. 2596, párrafo 5to) o bien a “sancionar con pena o no” (fs. 2596vta. último párrafo).

Manifiesta que tanto la denuncia como la acusación buscan en el HJE una revisión del auto interlocutorio por su sola disconformidad con lo allí resuelto, pero no han logrado demostrar una irregularidad en el procedimiento al

régimen penal de menores, que evidencie parcialidad manifiesta o grave e inexcusable desconocimiento del derecho.

También niega que se haya desprestigiado al Poder Judicial. Que la sentencia bajo análisis dista de asimilarse a la dictada en el caso Fornerón e Hija vs. Argentina, CIDH, resuelto en fecha 27/04/2012, ejemplo de actos jurisdiccionales que causan desprestigio.

c) Corresponde a los suscriptos expedirse sobre si es procedente la remoción e inhabilitación solicitada por el Sr. Procurador General de la Provincia a la Sra. Jueza denunciada. En tal sentido, consideramos necesario (teniendo en cuenta todas las pruebas producidas en autos, ponderadas de conformidad a las facultades otorgadas por ley a éste HJE) realizar una serie de consideraciones sobre el particular que fundamenten nuestra decisión al respecto.

Pues bien, la primera cuestión a considerar de trascendental importancia es que el auto interlocutorio N° 47/13 obrante a fs. 2631/2638vta. del PEX N° 60523/9, agregado como prueba documental en este proceso, y objeto de la denuncia formulada a fs. 1/5 y acusación de fs. 87/95, no se encuentra firme ya que como surge del informe de fs. 232 y del testimonio rendido por el Dr. Lazzari, dicho acto jurisdiccional fue objeto de recursos de casación y apelación respectivamente por el Sr. Fiscal de Cámara (mediante instrucción expresa del Sr. Procurador de fs. 2649/2650 del PEX 60523/9) y por el particular damnificado y denunciante en este proceso (ver fs. 2645 del PEX 60523/9).

Como consecuencia de la vía recursiva referenciada y por la cual optaran oportunamente las partes en el proceso objeto de la denuncia incoada en contra de la Dra. Lafuente, conforme surge de la propias constancias del PEX 60523/9, resulta que, luego de una contienda de competencia, fueron remitidas a fs. 2730 dichas actuaciones al Excelentísimo Superior Tribunal para que se expidiera al respecto, incidente que hasta la fecha no ha sido resuelto.

De ello surge por tanto que conforme previsiones del art. 12 del CPCrim. en su antigua redacción, el proceso se encuentra suspendido (es decir, sin posibilidad de resolverse ninguno de los recursos deducidos por el Sr. Procurador –parte acusadora en este proceso- y los denunciantes de fs. 1/5 desde el día 15/11/13 según resolución firme y consentida por las partes de fs. 2730 del PEX 60523/9).

En tal sentido no puede dejar de meritarse la circunstancia de que la parte denunciante formula la denuncia de fs. 1/5, con la que pretende la

destitución de la magistrado, con posterioridad a la apelación deducida (ver fs. 1/5 y fs. 26/45 del PEX 60523/9).

Todo lo expuesto *supra* –según criterio de los suscriptos- hace concluir que los denunciados han usado el procedimiento estatuido en la ley VI-0478-2005 como una vía procesal alternativa para el logro del resultado perseguido con la apelación deducida que aún se encuentra pendiente de resolución; hipótesis ésta que se fortalece con el hecho de la no concurrencia de los mismos al debate oral llevado a cabo los días 22 y 23 de septiembre del presente año.

Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: “...*El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si los jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...*”. (Ver: “M., H. s/ Denuncia” - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998 MAG. VOTANTES: Pisano – Hooft – Isoardi – Giombini – Solsona – Amondarain – Tunessi – Bolinaga – Bonicatto TRIB. DE ORIGEN: PGBA, eDial.com – W11A9A). Lo destacado nos pertenece.

En igual sentido el Superior Tribunal de Justicia del Chaco tiene dicho: “...*Las faltas y omisiones atribuidas al magistrado sean la consecuencia del ejercicio de su poder de jurisdicción que tiene en las causas judiciales en las que deba intervenir en razón de la competencia que la ley le asigna, la corrección de la conducta del juez, puede conseguirse mediante los pronunciamientos de los tribunales de Alzada ordinaria en los casos habilitados por vía de apelación, porque sus decisiones pondrán de manifiesto las incorrecciones cometidas por el a quo y esa circunstancia servirá de valiosa lección, y cuando tales faltas y omisiones constituyan supuestos de gravedad extrema, que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con daño del Servicio y menoscabo de su investidura, corresponderá al Consejo de la Magistratura, constituido en Jurado de Enjuiciamiento –a instancia*

de parte- juzgar la conducta y destituir o remover al magistrado o funcionario si resultare procedente y la fiscalización de la legitimidad del proceder jurisdiccional, se realiza por conducto de los recursos procesales. El acto jurisdiccional es irrevisible por vía de superintendencia administrativa...” (Ver: Mai de Alegre, María Lidia c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa” – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO – 1000 26667 RSD-147-96 – Resolución Definitiva – 29-4-1996 Juez (SD) MAG. VOTANTES: Molina, Eduardo O. – Lasgoity, Jorge A. – Arano, Ernesto T. – Denógens, María D. – Llugdar, María G., elDial.com – AR53F).

Asimismo, resulta aplicable al caso lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo: “El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados” (E.D., 4/7/2003, Constitucional): *“Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes”*.

d) Desde otro lado, y en atención a los argumentos de cargo de la acusación, se observa que las causales de remoción alegadas, fueron invocadas de modo genérico, sin que se pudiera demostrar la subsunción de los hechos denunciados en las causales de remoción alegadas.

Del examen de dichas causales atribuidas a la conducta jurídico procesal de la enjuiciada, a saber: a) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; b) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho; c) Parcialidad manifiesta; y, d) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial, a tenor de lo prescripto en el art. 22, ap. II, incisos c), d), f) e i) de la ley VI-0478-2005 y sus modificatorias, podemos afirmar lo que sigue.

En relación a la primera causal no se ha señalado específicamente con detalle de precisión y circunstancia cuál ha sido la incorrección procesal que patentice la ineptitud o la negligencia requerida por el inciso c) del art. 22, ap. II, de la ley de Jury.

Asimismo se observa que no se ha señalado qué derecho aplicable ha sido desconocido o ignorado inexcusablemente para dar lugar a la causal del inciso d) del art. 22, ap. II, ley de Jury, máxime cuando se advierte que

la sentencia 47/13 que motiva la denuncia política, refiere en forma expresa, no sólo a la ley 22.278, sino, también, a la jurisprudencia de la CSJN en el caso “Maldonado”, a jurisprudencia de tribunales inferiores, a la Convención de los Derechos del Niño, en definitiva a todo el régimen jurídico aplicable en materia penal juvenil dando muestras de suficiente fundamento jurídico.

Tampoco está demostrada la parcialidad manifiesta del inc. f) del art. 22, ap. II, de la ley de Jury. Toda sentencia define cuestiones aceptando unas y rechazando otras, la mera disconformidad con lo resuelto en un sentido no la invalida con el vicio de parcialidad. En este sentido el artículo 210 de la Constitución Provincial es diáfano cuando preceptúa: “...*El Juez aplica el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o la doctrina con un criterio jurídico de actualidad...*”

Al respecto no hay otros elementos que permitan inferir la conducta parcial denunciada.

En relación a los fallos citados por la parte acusadora (Brusa y Leiva) como ejemplos de actuación parcial manifiesta, debemos decir que en el primero, la destitución del magistrado procedió por no haberse abstenido de intervenir en una causa en la que estaba el magistrado personal y directamente involucrado; y en el segundo, se configuró la parcialidad manifiesta por el incumplimiento de la obligación legal del juez de inhibirse. Como se advierte los precedentes invocados no guardan pertinencia con el caso de marras.

En referencia a la causal contenida en el inciso i) del art. 22, ap. II, de la ley de Jury, el hecho que la produciría no está debidamente señalado y consecuentemente menos aún demostrado.

La acusación enfatiza que la magistrada denunciada omitió ordenar la realización de un tratamiento psicológico al Sr. Ortega, tal como lo había sugerido la licenciada Campana. Sin perjuicio de que tal sugerencia no reviste el carácter de vinculante, es de destacar que al momento de la sentencia Nº 47/13 el joven Gerardo H. Ortega ya era mayor de edad, por lo que la Jueza de Menores, no tenía competencia para disponer medidas tutelares que habían cesado de pleno derecho a partir de la mayoría de edad del declarado responsable.

Resulta obvio que la Magistrada, teniendo en cuenta las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el Juzgador, concluyó que no había

necesidad de aplicación de pena y así lo resolvió, haciendo primar la autonomía e independencia, características estas que se advierte han sido ejercidas en su plenitud y la “ratio decidendi” (razón para decidir), que emana del acto jurisdiccional, no se aparta de las constancias de la causa analizada.

En segundo lugar debe advertirse que lo que se está cuestionando a partir de la denuncia y en todo el desarrollo de la acusación, es el contenido de la sentencia dictada por la Magistrado.

En este sentido se ha pronunciado reiteradas veces el HJE, vr.g., en la causa “DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. Nº 2-A-11 en fecha 19/03/12, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, ha sostenido que: *“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).”*

En la misma línea se expresó el HJE en la causa “Ddo. Dr. Sabaini Zapata Jorge E. – Dte. Dr. Salomón Carlos A. – Expte. Nº 5-S-11” – Desestima Denuncia.” en fecha 23/07/12, cuando afirmó: *“Es criterio de este Jurado de Enjuiciamiento, que el acto político de remoción de Juez, se debe abrir ante la existencia de hechos graves e inequívocos que no dejen lugar a dudas, precisamente de su gravedad y además de la subsunción indubitada en las*

causales previstas por la ley, de allí, que la inexistencia de vicios graves no habilita la expedición de la vía excepcional y restrictiva que implica la remoción de un Magistrado.”

También la Corte Suprema se ha expresado en línea coincidente al defender la máxima libertad en el ámbito competencial en el cual deben moverse los jueces: *“El principio de la Independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de Justicia imparcial, fin que no se realizaría si los Jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento y, precisamente por ello, la Corte Suprema ha determinado la improcedencia de formación de causas, por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del respeto debido y del entorpecimiento de la labor jurisdiccional”*.- (CS, julio 5-979-Lona, Ricardo, La Ley, 1979-C-466).-

Por último, de pronunciarnos favorablemente por la denuncia y acusación del Sr. Procurador se sentaría un grave precedente que condicionaría a todos los jueces de los distintos fueros y jurisdicciones en su labor diaria, ya que al momento de que los magistrados dicten sus sentencias definitivas o interlocutorias en vez de cumplir con su obligación primigenia de aplicar el derecho conforme a su sana crítica y libre convicción deberán analizar y sopesar previamente si la opinión pública receptaría su fallo para evitar así un posible proceso de destitución, frustrándose con ello el fin de justicia que deben perseguir sus pronunciamientos.

Por lo expuesto, y de todas las probanzas arrimadas a la causa este tribunal entiende que la conducta de la Dra. Silvina Verónica Lafuente no encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 22, ap. II, incisos c), d) f) e i) de la ley VI-0478-2005 y sus modificatorias.

Por ello VOTAMOS A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS DIPUTADOS DR. GONZALO JAVIER ESTRADA y RAMON ALFREDO DOMINGUEZ DIJERON:

a) Que la pretensión de destitución de la Dra. Silvina Verónica Lafuente como juez titular del Juzgado de Familia y Menores Nro. 2 de la Segunda Circunscripción Judicial está fundamentada en las causales de: a) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; b) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho;

c) Parcialidad manifiesta; y d) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial, a tenor de lo prescripto en el artículo 22, apartado II, incisos c), d), f) e i) de la Ley VI-0478-2005 y sus modificatorias, todas ellas por la actuación de la acusada al intervenir en la causa "ORTEGA, GERARDO HILARIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (Pex 60523/9).

b) Sostiene su pretensión el acusador aduciendo que la jueza denunciada no ha aplicado correctamente el artículo 4 de la ley 22278, pues la denunciada omitió en la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13, efectuar las consideraciones respecto de la modalidad del hecho, tal como lo prescribe el último párrafo del artículo precitado de la ley 22278. Acusa también en cuanto asevera que en la pieza judicial la magistrado tampoco hace referencia alguna a la impresión personal que le causó Ortega, limitándose a transcribir en el interlocutorio el acta de audiencia de *visu*, acaecida el 31 de mayo de 2013.

Refiere también la acusación en que la juez omite la evaluación de los antecedentes de Gerardo Hilario Ortega, lo que se configura en deficiente motivación de la sentencia interlocutoria. Afirmando seguidamente que con éste silencio se produce una manifiesta parcialidad a favor de Ortega y en desmedro de la víctima del delito.

Como corolario la acusación afirma que: *"... Con ambas omisiones respecto de cuestiones esenciales para la resolución del caso llevado a su consideración, se pone de manifiesto el evidente desvío de poder que amerita la declaración de culpabilidad de la denunciada y su remoción"*.

c) La Defensa de la magistrada enjuiciada sostiene en su favor que la resolución que diera lugar al presente proceso (Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13) se encuentra actualmente recurrida mediante recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por el Sr. Fiscal de Cámara de la 2da Circunscripción Judicial, y a su vez también se encuentra recurrido por la particular damnificada con recurso de apelación y nulidad. Por otro lado la sentencia de la Cámara Penal Nro. 2 de la misma circunscripción que declara responsable al imputado, también se encuentra recurrida por el Sr. Defensor Oficial mediante recurso de casación.

Con ello alega que surge evidente que la cuestión litigiosa ha sido materia de interpretación diversa por los interesados y por tanto se encuentra fuera del ámbito de conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.

En relación a la sentencia interlocutoria sostiene que ha sido dictada en armonía y con arreglo a la legislación nacional y local vigente del fuero penal de menores, conforme a los estándares internacionales vigentes en el mismo orden por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Aduce que el auto se encuentra debidamente motivado porque se hacen referencias precisas a la necesidad de no imponer la pena conforme meticoloso análisis doctrinal que especifica y jurisprudencia que cita.

En el aspecto técnico sostiene que la sentencia no tiene contradicciones; que la misma expone de manera ordenada y clara las razones jurídicas que llevaron a eximir de la aplicación de la pena a Ortega. Que se hace valoración de la modalidad del hecho; los informes incorporados durante el tratamiento tutelar y los estándares internacionales en orden a la restricción de los derechos de las personas conforme la Convención de los Derechos del Niño. Lo que se traduce en una sentencia debidamente fundada y motivada.

Destaca la defensa que la motivación debe ser considerada teniendo en cuenta que el auto interlocutorio 47/13 se integra con la sentencia de la Cámara, la que, en su oportunidad, realizó un detallado análisis positivo de las condiciones personales de Ortega y su comportamiento en el periodo tutelar. Consideraciones de las cuales la jueza no podía apartarse y cuya reiteración sería redundante, pues la primera –declarativa de responsabilidad- se integra con la que decide sobre la necesidad de la aplicación de una pena, formando un solo y único pronunciamiento.

Afirma que la sentencia de Cámara en su redacción de manera reiterada deja abierta la posibilidad de eximir de pena al joven Ortega, por imperio de las normas vigentes y expresamente refiriendo a la posibilidad de “*aplicación o no de una pena*” (fs. 2596, párrafo 5to) o bien a “*sancionar con pena o no*” (fs. 2596 vta. último párrafo).

Manifiesta que tanto la denuncia como la acusación buscan en el HJE una revisión del auto interlocutorio por su sola disconformidad con lo allí resuelto, pero no han logrado demostrar una irregularidad en el procedimiento al régimen penal de menores, que evidencie parcialidad manifiesta o grave e inexcusable desconocimiento del derecho.

También niega que se haya desprestigiado al Poder Judicial. Que la sentencia bajo análisis dista de asimilarse a la dictada en el caso Fornerón

e Hija vs. Argentina, CIDH, resuelto en fecha 27/04/2012, ejemplo de actos jurisdiccionales que causan desprestigio.

c) Adentrándonos a la temática del decisorio, esto es si debe apartarse del cargo a la denunciada o no, es menester hacer algunas aclaraciones preliminares. Así, resulta oportuno destacar que comulgan los suscriptos, por su innegable justicia y realidad, con el postulado que reconoce en la juventud una etapa inicial del desarrollo humano que requiere de particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social; debiendo contar para ello con la debida protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad. De donde no desconocen que la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario.

Que tienen para sí, conforme lo han conocido en el transcurso de este juicio político, que Gerardo Hilario Ortega en la mayor parte de su alegada detención no ha estado privado de su libertad a juzgar por los términos de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Esto es, y en lo referido a su estancia en Monte Comán, como internación en un establecimiento público o privado del que no se le permitiera salir por su propia voluntad por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. Inferimos que Ortega tenía el gobierno absoluto de su persona con exclusión a cualquier sujeción de autoridad legal constituida, al extremo que fue declarado en rebeldía de la Justicia ordinaria de nuestra provincia.

Que su cometido funcional se encamina a juzgar si procede el apartamiento o no del cargo de Juez de Familia y Menores que ejercita la Dra. Silvina Verónica Lafuente, y de ningún modo revisar la sentencia dictada por la misma. Esto sin perjuicio de que en el juzgamiento de su conducta de juez resulta imprescindible incursionar en el análisis de una de sus sentencias, a la postre medio habitual de expresión de los magistrados.

En lo que concierne a nuestro cometido propugnamos, por cierto, la necesidad de llevar adelante un juzgamiento democrático con el auxilio de estándares altos y exigentes a modo de garantía de que la delicada función de administración de justicia repose en manos de funcionarios que despierten la indiscutida confianza de la sociedad.

d) En relación a que la conducta de la juez enjuiciada materializada en la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 está fuera de la

competencia de juzgamiento de este Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados por cuanto ésta y la sentencia de la Cámara Nro. 2 de Villa Mercedes se encuentran recurridas, permitiendo inferir que es cuestión pasible de interpretación diversa por parte de los interesados... debemos concluir que tal afirmación es por demás equivocada. Aún distinguiendo en esta afirmación la impronta de una estrategia de defensa hemos de abordar la temática de las cuestiones previas y prejudiciales por entender que, aún sin nombrarlas, la Defensa las insinúa. Para lo que recurrimos al auxilio de los aportes doctrinarios referidos a la prescripción de la acción penal habida cuenta del contenido del artículo 67 de nuestro Código Penal.

Al respecto Núñez ha conceptualizado las cuestiones *previas* como *prejudiciales* como *“aquellas cuestiones jurídicas que generan un impedimento a la persecución penal y que deben ser resueltas en otro proceso y por otro juez”*. Por su parte Zaffaroni esboza esta definición: *“Cuestiones previas o prejudiciales son las que deben emanar de otro órgano y que hasta su producción no dejan expedita la vía para el ejercicio de la acción”*

Pero en la especie la pretensión defensiva no puede prosperar por cuanto según el Código Civil no hay mas cuestiones prejudiciales que las previstas en la ley y el artículo 1104 del mismo cuerpo reza que las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: *“1° Las que versaren sobre la validez o nulidad del matrimonio; 2° Las que versaren sobre la calificación de la quiebra de los comerciantes.”*

También es cuestión previa por exclusiva disposición legal, la sentencia penal previa en los supuestos de haberse iniciado antes que la demanda civil o pendiente ésta de resolución. (art. 1101 Cód. Civil).

En materia penal en la actualidad hay acuerdo generalizado sobre que está vigente solamente la declaración previa de validez o no de un matrimonio para la condena penal en los casos de procesos penales concernientes a delitos de bigamia e incumplimiento de Deberes de asistencia familiar respecto del cónyuge. En nuestra opinión los recursos a los que alude la Defensa Técnica y que por cierto son recogidos como cuestión suficientemente impeditiva del juicio político que nos ocupa (a juzgar por el resultado que se impone en el Acuerdo deliberativo de este H.J.E.) son cuestiones diversas y distintas de la causal taxativamente dispuesta por la ley sobre las cuestiones prejudiciales (Art. 1104 Cód. Civil).

En otro orden de ideas *“cuestión previa”* es la que se presenta en el mismo proceso, como se ha dicho de manera conteste en la doctrina y jurisprudencia nacionales; y a modo de ejemplo citamos las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento, el arraigo y algunas defensas de fondo, como la *“falta de legitimación para obrar”*, cuando es manifiesta (art. 347 CPCCN, ídem al CPCC de San Luis), la falta o la extinción de la acción penal (art. 339 CPPN), las decisiones por recusación del juez, los pronunciamientos sobre planteos de inhibitoria, etc. Todas éstas, como se dijo, ajenas al ámbito del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que para el caso de haberse mantenido en la composición de este juicio se vería reducido al papel de un *“juguete vistoso”* de nuestra joven democracia.

Ahora bien, especial consideración nos merece esta defensa introducida por la enjuiciada de que, por la existencia de recursos en trámite, el juzgamiento que nos ocupa escapa de la competencia funcional de este H.J.E en su relación con las deliberaciones del Acuerdo del Cuerpo; en particular aludimos a la adhesión expresada en dicho Acuerdo deliberativo por el Dr. Gustavo Adolfo Miranda Folch a esta *“particular defensa”* de la juez encausada, echando por tierra su anterior criterio de abrir la causa sobre los antecedentes del expediente penal *“Ortega, Gerardo Hilario – Delito contra la Integridad Sexual”* que incluían, obviamente, información clara al respecto de la impetración de los aludidos recursos. Es que la calidad misma del Dr. Miranda Folch como sumariante de esta causa de juicio político impiden, innegablemente, el desconocimiento de la interposición de los recursos en cuestión, haciéndonos temer por la pérdida de independencia de dicho Jurado en beneficio de la denunciada en esta ocasión y por su eventual integración de futuras composiciones del Jury a las que pudiera arribar con este cúmulo de inquietantes actitudes.

e) En lo privativo y específico de este caso, hemos de indagar en la conducta de la magistrada enjuiciada y en lo referente también al dictado de su Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 en los autos rotulados *“ORTEGA, GERARDO HILARIO s/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL”* (pex 60523/9), haciendo la salvedad que entendemos, en contra de la Defensa por cierto, que al estado actual de la doctrina y jurisprudencias en la materia el mal desempeño ostenta caracteres propios de la responsabilidad objetiva.

Advertimos además, que el fallo aludido en el sentido de absolver respecto de la aplicación de pena a Gerardo Hilario Ortega, declarado

responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO IDEAL UN SOLO HECHO (Art. 119 primer, segundo y tercer párrafo y art. 54 del Código Penal) no se corresponde a la recta aplicación de la ley penal en vigencia en nuestro país.

Así pues, compartiendo los términos de la acusación política llevada adelante por el Señor Procurador General de la Provincia, colegimos que el desempeño de la juez acusada deviene incurso en las causales previstas de manera genérica en la Constitución Provincial (Art. 224) y específica en la Ley VI-0478-2005 y VI-640-2008 (T.O. Ley XVIII-0712-2010), Art.22, II, incs. c), d), f) e i).

Por cuanto a la decisión adoptada no pudo arribarse como desarrollo de la intelección de la ley específica aplicable a los hechos que juzgaba (necesidad o no de una sanción), sino por la suplantación del imperio de la ley a su propio arbitrio.

Es que no encontramos en la letra de la legislación supranacional, para el caso *“Las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores”* (Reglas de Beijing) un mandato preciso para la justificación de la Sentencia Interlocutoria N° 47/13, esto es en el sentido de la liberación de menores encontrados responsables penalmente; muy por el contrario juzgamos aplicable al caso normas de derecho inexcusable y gravemente desconocidas por la juez acusada, a saber: ***“17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.*** (El subrayado nos pertenece).

“b) Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”.

Es que el análisis sobre la modalidad del hecho al que la juzgadora se encontraba compelida legalmente no fue tal y, para el caso, fue sustituido con aseveraciones más propias de doctrina que de la práctica judicial. En ese sentido hasta la misma magistrado advierte en su sentencia sobre la escasez de precedentes que aludan a la absolución respecto de la aplicación de pena, hecho éste corroborado en su declaración indagatoria en el sentido de que,

en lo atinente a delitos de índole sexual, no hay antecedentes de idéntica resolución en el ámbito provincial, nacional ni internacional. Juzgamos esta referencia como de imposible inobservancia y de la magnitud necesaria para ser advertida por la juez de que se estaba ante una modalidad delictiva en demasía grave como para declarar una absolución semejante a una abolición de delitos de índole sexual cometidos por menores de dieciocho años.

Y en lo pertinente a la función judicial que debía abordar la juez acusada respecto del análisis de las modalidades del hecho aseguramos sin temor al menor equívoco que no se encuentra cumplido con la remisión **“a lo expresado por la Excma. Cámara Penal en el 2º párrafo de fs. 2592/vta”** (SIC) en tanto y en cuanto que a ella competía tal análisis como objeto de una cuestión distinta a la considerada por la Alzada. Huelga acaso decir que ése tribunal colegiado considera el hecho como presupuesto de responsabilidad penal y la juez de grado en realidad no lo analiza (pese a su obligación) al momento de ponderar la necesidad de aplicar sanción o no.

Por nuestra parte entendemos que la omisión en el análisis de las circunstancias del hecho conllevan necesariamente a la vulneración de los derechos de la víctima en tanto y en cuanto se decide como si la misma fuese invisible, o lo que es más grave, como si no existiere. Circunstancia ésta puesta de resalto por la juez enjuiciada al momento de responder a preguntas de los Jurados, que: **“valorar la aplicación o no de una sanción penal, en este caso si lo hubiera sido, pena privativa de libertad, y no justamente valorar a lo que se hace referencia de la víctima”**.

Muy por el contrario no advertimos impedimento alguno para que un magistrado en esta etapa de la llamada cesura del juicio decida dar participación a la víctima, máxime cuando, como en el caso, interviene en el juicio penal por conducto del instituto del particular damnificado.

Por nuestra parte entendemos que aún con la salvedad de que resulta innegable que los menores de edad deben ser pasibles de reproches de inferior intensidad que los destinados a los adultos en iguales circunstancias, no menos cierto es que la C.S.J.N. jamás ha sostenido que la Convención sobre los Derechos del Niño contenga una prohibición absoluta de aplicar sanción privativa de libertad a personas que al momento del hecho eran menores de dieciocho años.

En lo relativo al análisis de los antecedentes del menor que estaba obligada a hacer la juez acusada como parte de su función jurisdiccional hemos de concluir en que fueron aparentes más que reales. Lo que obsta a un pronunciamiento válido y legítimo a tenor de que la trascendencia de una sentencia deriva del acierto y la justicia de sus fundamentos. Así, se ha afirmado con razón que las controversias sean decididas por razones que puedan ser expuestas en una sentencia escrita u oral, y no por razones que, en el caso de ser ofrecidas públicamente, sean tachadas de inmorales, impropias o irrelevantes.

Por cuanto asistimos a que el requisito contemplado por la Ley 22278 respecto de los antecedentes del menor no ha sido en realidad meritado sino sustituido por citas insertas en la sentencia interlocutoria Nro. 47/13 de informes (fs. 2098 y 2151) en los que de manera oblicua termina por incorporarse el testimonio del Presbítero Fernando Yañez en favor de su ex pupilo Gerardo Hilario Ortega. Apreciamos en este tópico un apartamiento del derecho vigente paralelamente a una inexplicabilidad jurídica de la decisión por cuanto el modo adecuado de valorar los antecedentes del menor han de buscarse con en el auxilio de la técnica apropiada al caso y no en el testimonio interesado del Presbítero Yañez. Para el supuesto se configura en nuestra opinión un desvío de poder con pérdida de imparcialidad respecto de la víctima ya que la juez acusada por imperio del artículo 8 de la ley 22278 estaba obligada a recabar una amplia información sobre la conducta de Gerardo Hilario Ortega, compatible en un todo con la naturaleza y esencia de la etapa procesal respectiva.

En efecto advertimos la ausencia en todo tiempo de verdaderas encuestas ambientales en los ámbitos de referencia del responsable del delito sexual (familia, amigos, vecinos, escuela, etc.), exámenes psico-físicos tendientes a recabar la certera información de que éste había superado su adicción a las drogas y lo que es aún mas alarmante presenciamos la afirmación dogmática de que el resultado del tratamiento tutelar fue satisfactorio por lo *“corroborado por la impresión directa recogida en la audiencia de fs. 2616/2017, y lo expresado por la Lic. en Psicología del CUF, GRACIELA CAMPANA en la misma, en consecuencia se concluye que no es necesaria la imposición de pena al joven Gerardo Hilario Ortega”*. Es que no podemos dejar de señalar que la transcripción del acta correspondiente a la audiencia de *visu* contiene en realidad indicadores que alertaban a la magistrado de que en realidad no todo era tan positivo como para dictar la sentencia de la que referimos, puesto que la Lic. Campana sugería la

adopción de *“un tratamiento psicológico, usado como instrumento que posibilite la integración al medio familiar actual, social y laboral, en donde uno de los objetivos de mayor importancia y trascendencia de dicho tratamiento es que el asistido pueda reflexionar sobre los hechos cometidos, y allí también que pueda pensar que podría haber hecho para evitarlo y que alternativas de cambio piensa que son posibles para no repetirlo. Se ha visto que el trabajo comunitario ayuda a la autovaloración y redirecciona su vida y en donde sus problemas funcionen como una herramienta de orientación y apoyo terapéutico”*.

Pues bien, ¿podría alguien sostener que el diagnóstico transcripto supra adscribiera de manera contundente y definitiva a que el tratamiento tutelar había sido todo un éxito? Entendemos que la respuesta es por su negativa.

Ahora, ante la duda razonable de los suscriptos y el hecho objetivo de que la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 no contiene en realidad una manifestación expresa de la juez respecto a cuestiones tan trascendentes como los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recabada de la audiencia de *visu*, nos encontramos prácticamente como única respuesta que la transcripción íntegra de esa audiencia de *visu* obedece a la trascendencia que tuvo para la determinación judicial que conocemos; en definitiva creen los suscriptos que la decisión no tiene una fundamentación real a la luz de nuestro ordenamiento legal vigente. Reiteran, a riesgo de sobreabundar, que se busca que los diferendos sean decididos por razones que estén válidamente expuestas en la sentencia.

En el mismo sentido es por demás improbable que Ortega se encontrara trabajando con posterioridad a su salida del Hogar San Luis Gonzaga, más aún que lo hiciera en la localidad de San Martín (Mdza.), esto conforme a las probanzas de autos (fs. 2158) y a lo depuesto ante este H.J.M por el Dr. Héctor Alfredo Lázzari en el sentido de que *“no estaba seguro que el menor estuviese trabajando, que había un informe de que sí”, “ya que la Cámara no indagó respecto de que trabajara”*, pero lo cierto es que la Dra. Silvina Verónica Lafuente era la responsable de ahondar en ese tipo de información. Y tal responsabilidad le competía para arrojar luz sobre la efectiva resocialización del menor que le permitiera eximirlo de sanción. Puesto que en rigor de verdad hay severas contradicciones entre lo informado por Yañez (fs. 2151) en el sentido de que Ortega trabajaba en la Municipalidad de San Martín y lo declarado ante la Cámara

del Crimen Nro. 2 (fs. 2545) respecto de que “*el día en que yo lo traje para acá firmaba con la Municipalidad de Junín, no de San Martín, un contrato para trabajar allí,..*”. A nadie escapa que la Cámara del Crimen Nro. 2 bien podría no interesarse en demasía en esta cuestión pero en el caso de la Juez de Familia y Menores dicho desinterés resulta inadmisibles por sus posibles efectos, acaso la imposición o no de una sanción a quien al momento de delinquir era menor de dieciocho años. La cuestión bien pudo superarse de haberse interesado la acusada por hacer lo correcto que no era otra cosa que informarse sobre si obraban antecedentes laborales en la Municipalidad de San Martín, omisión que configura a nuestro entender ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones pasibles de motivar su destitución.

En nuestro juicio y ante la declamada intensión de la Defensa que lo que interesaba del testimonio del Presbítero Yañez era que aclarara que el trabajo de Ortega era en la Municipalidad de Junín y no en la de San Martín aunada al testimonio inmediato que hemos recibido de éste, hemos de concluir conforme a dicha percepción que resulta inverosímil el testigo que en un extenso interrogatorio termina por decir “*precisamente*” lo que interesaba a la parte sin que nadie se lo preguntara, “*que Ortega trabajaba en la Municipalidad de Junín*”. Creemos por cierto que Gerardo Hilario Ortega no trabajaba abonando en un todo las dudas explicitadas oportunamente por el Dr. Héctor Alfredo Lázzari al respecto.

Las deficiencias apuntadas perduran en el tiempo cristalizadas y relacionadas para permitir una decisión injusta, ilegal e inoportuna, susceptible de imprimir en la sociedad una percepción negativa del Poder Judicial en tensión con su verdadera finalidad y naturaleza; esto, configurativo de la causal de destitución conformada por las graves irregularidades en el procedimiento que originan desprestigio al Poder Judicial.

Para concluir sobre éste tópico, y ante innumerables manifestaciones de la Defensa respecto a la vigencia del derecho de defensa en juicio en este proceso, dejamos a salvo nuestro criterio de que para estos casos particulares de juzgamientos las exigencias de tal derecho son menos rigurosas que en los juicios penales ordinarios. Por cuanto no dudamos en que la naturaleza del presente proceso es jurídica- política.

Por lo expuesto, y de todas las probanzas a la causa entienden estos Jurados que la conducta de la Dra. Silvana Verónica Lafuente se encuentra incurso en las disposiciones contenidas en el artículo 224 de la Constitución

Provincial (mal desempeño de sus funciones y faltas graves) y 22, Ap.II, incisos c),d),f) e i) de la Ley VI-0478-2005 y sus modificatorias.

Por ello VOTAMOS A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTION POR LA AFIRMATIVA.

A LA MISMA CUESTIÓN EL DIP. ING. WALTER ALBERTO CEBALLOS DIJO:

¿Se probaron los hechos encuadrados en la ley VI-0478-2005 que han sido motivos de la acusación fiscal por parte del Señor Procurador General?

1.-) Que la solicitud de destitución de la Dra. Silvina Verónica Lafuente como juez del Juzgado de Familia y Menores Nro. 2, de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, se sustenta en las siguientes causales:

1-1.-) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones,

1-2.-) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho

1-3.-) Parcialidad Manifiesta y

1-4.-) Graves irregularidades de procedimiento que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial, en función del art. 22, Apdo. II inc. c) d) f) e i) de la ley VI-0478-2005 y sus modificatorias.

- Manifiesta la acusación **que la Dra. Silvina Verónica Lafuente incumplió** con lo prescripto por el **art. 4 de la ley 22.278** y sus modificatorias en cuanto este dice: en su parte ***“Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hiciere necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en forma prevista por la tentativa.*** Para expresar finalmente como último párrafo: ***Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo”.***

- Manifiesta **que en la Sentencia Interlocutoria Nro. 47 no efectuó consideraciones sobre la modalidad del hecho del que tuvo como víctima la denunciante Flavia Cuadrado.**

- Asimismo manifiesta el Sr. Procurador General **que nada se ha dicho de los antecedentes del Sr. Hilario Ortega, lo que se cuenta de la parcialidad manifiesta de la denunciada.**

- También el Sr. Procurador General acusa **que la Dra. Verónica Silvina Lafuente en la Sentencia interlocutoria en cuestión hace**

aseveraciones falsas y además no advierte las graves y serias discrepancias del testigo “padre Yáñez”, entre lo informado y testimoniado.

2.) Que por otra parte la defensa de la denunciada sostiene:

2-1) En primer lugar que la resolución que diera motivo al presente se encuentra recurrida, tanto por el Sr. Fiscal de Cámara, mediante los siguientes recursos:

2-1-a) De inconstitucionalidad interpuesto con fecha 24/06/2013 y,

2-1-b) Recurso de Casación interpuesto con fecha 05/08/2013 ante la Excma. Cámara Penal Nro. 2. Y

2-1-c) que a su vez se encuentra Recurrido el auto Interlocutorio 47/13 por el particular damnificado mediante los recursos de Apelación y Nulidad.

Con todo ello manifiesta que la ley procesal concede a las partes los Recursos para subsanarlos y obtener reparación de los agravios que el pronunciamiento del magistrado pudiere ocasionarles.

2-2) Asimismo manifiesta que se ha dictado la sentencia con arreglo a la legislación Nacional y local vigente del fuero penal de menores y conforme a normas como: Convención Internacional de los derechos del niño, y los instrumentos internacionales regulatorios mínimos “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing)”, las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio)” y las “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)” y otras opiniones.

2-3) También manifiesta que el fallo ha sido motivado en forma debida haciendo referencias precisas a la necesidad o no de imponer pena, conforme doctrina y jurisprudencia.

En definitiva, afirma que la acusación de que hubo una conducta “omisiva y negligente a favor parcial de Ortega” carece de elementos respaldatorios y no alcanzan por sí mismas, atento los fundamentos de la Sentencia declarativa de responsabilidad y del auto interlocutorio N°47/13 para que queden configuradas las causales de remoción atribuidas.

3) Que **con las motivaciones expuestas por la ACUSACIÓN Y DEFENSA corresponde analizar en proceso previo, contenido y conclusión de la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 obrante a fs. 2631/2638.-**

En ese sentido y primer lugar y con referencia a lo manifestado por la defensa en el ítems:

2-1) Que ante la pregunta de si: ***¿Puede este Honorable Jurado de Enjuiciamiento resolver la conducta de un magistrado por una decisión que emana en ejercicio de su jurisdicción. Y estando esta recurrida ante otras instancias jurisdiccionales?.***

A lo que respondo, en correspondencia con los fundamentos del Dr. Gabriel Samper y mis agregados:

Es importante resaltar a **Néstor Pedro Sagüés** quien expreso en su artículo de opinión vinculado con la reglamentación del Art. 14° de la Ley de Consejo de la Magistratura Nacional (Ley N° 24937), que a diferencia de la legislación provincial incorpora también la funciones disciplinarias, que en nuestro caso son conferidas a este HJE, y que fuera publicado en el diario La Nación del 14 de Enero del 2000, que adjunto parcialmente a este voto y que en lo vinculado a si los jueces pueden ser evaluados por el procedimientos y recaudos que asumen en el proceso de sentenciar y en su parte central bajo el subtítulo de: **Síndrome del 47**, expresa: *El actual artículo 14, última parte, de la ley 24.937 responde, pues, a un propósito encomiable, una suerte de respuesta a lo que llamamos el "síndrome del 47". Es de suponer que si un juez pudiese ser castigado por el criterio seguido al fundar sus resoluciones, o por el acierto de sus decisiones, ningún magistrado estaría a salvo de ser sancionado o removido, dado que el derecho trata de cuestiones a menudo opinables y controvertidas.*

Agrégase a ello que a menudo el juez debe cubrir los vacíos y disipar las ambigüedades de las normas, resolver sus incoherencias, empalmar cláusulas dispersas que tratan temas afines y adoptar de vez en cuando soluciones realmente creativas, todo lo que significa adoptar respuestas jurídicas esencialmente polémicas.

*Sin embargo, entendido literalmente, el referido dispositivo del artículo 14 de la ley del Consejo de la Magistratura **parecería decir que nunca un juez podría ser sancionado disciplinariamente por lo que diga o decida en una sentencia, y que tampoco podría iniciársele, por ello, trámite de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento.***

Tal interpretación debe descartarse. Si lo resuelto en un pronunciamiento judicial evidencia, por ejemplo, una ignorancia inexcusable del derecho, la parcialidad en favor de un litigante, la comisión de un delito, el manejo manifiestamente incorrecto del expediente o la comisión de actos decididamente impropios de un magistrado, el asunto bien puede configurar un factor de sanción disciplinaria o, para situaciones más extremas, dar lugar al inicio del trámite de remoción del juez (cuando lo ocurrido perfila la causal de "mal desempeño" o alguno de los otros motivos previstos por el artículo 53 de la Constitución Nacional). Y la mejor prueba para acreditar alguno de esos hechos puede ser, precisamente, la providencia o la resolución del juez en la que éste se ha expedido.

“La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fé al obrar. Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces infiel o desacertada o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto es la misma constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial” (Néstor Pedro Sagüés “Los Jueces y sus Sentencias” Diario La Nación del 14/01/2000).

Al respecto es interesante también el trabajo de **Alfonso Santiago (h)** que dice:

“En síntesis considero que el contenido de las sentencias puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un magistrado, al menos en los siguientes casos:

A.- Cuando a través del contenido de la sentencia se advierta la presunta comisión de un delito.

B.- Cuando del examen del contenido de las sentencias se advierten notables desconocimientos del derecho aplicable, que serían demostrativos de la carencia de condiciones de idoneidad para continuar

ejerciendo el cargo: falta de adecuado conocimiento del orden jurídico de la salud psíquica etc.

C: Cuando en el contenido de la sentencia se advierta un desvío de poder, es decir, la utilización del poder jurisdiccional para fines distintos de aquellos para los que le fue atribuido a los jueces. Estos desvíos de poder jurisdiccional suelen estar relacionados con la falta de independencia o de imparcialidad de los magistrados”. “También constituiría un supuesto de desvío de poder y, por lo tanto, de mal desempeño en la utilización de la función jurisdiccional como banco de prueba o concepciones o teorías jurídicas que llevaran a realizar una interpretación arbitraria o extravagante de los preceptos legales, faltando el más elemental sentido común jurídico y a la verdad jurídica material. ...” Alfonso Santiago (h) pág. 82 y 83 “Grandezas y Miserias en la vida Judicial” Ed. El Derecho)

El mismo autor, cuando analiza las sentencias del tribunal de disciplina del Consejo de la Magistratura Nacional, en el Caso Bustos Fierro coincide con la opinión de la minoría diciendo “Concordamos plenamente con la decisión y los fundamentos del voto de la minoría. Nos parece que tanto la mayoría como la minoría están de acuerdo en afirmar la extensa protección que la constitución reconoce a los magistrados con relación al contenido de las sentencias. Pero, mientras que la mayoría le otorga un carácter absoluto, la minoría entiende que **dicho principio no puede ser esgrimido como un bill de indemnidad e impunidad absoluto. Cuando el contenido de la sentencia es manifiestamente arbitrario y, de las constancias de la causa, surgen, además, algunas sospechas de que la decisión del magistrado pudo haber estado teñida de parcialidad, falta de verdadera independencia y pudo haber ocasionado graves consecuencias para el normal funcionamiento del sistema político, corresponde a proceder a la remoción del magistrado** (Alfonso Santiago (h) pág. 91 “Grandezas y Miserias en la vida Judicial” Ed. El Derecho).

Que ante estos palmarios fundamentos doctrinarios puedo agregar una reflexión que, **por vía del absurdo, podríamos colegir que ningún juez que tenga una sentencia recurrida ante otros tribunales podría ser evaluado en su conducta magistral lo que devendría en convertir a este Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Funcionarios y Magistrados Judiciales en una entelequia institucional, que solamente podría aplicar las**

sentencias a aquellos magistrados que hayan sido penados por flagrante delito, y desde luego **NO ES ESA LA FUNCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (Art.º 231)** y la propia Ley VI-0478-2005 y sus modificatorias, le confía a esta institución.

Que consideramos pertinente la evaluación de la conducta de la denunciada, descartando que la evaluación del comportamiento del magistrado se configure como una revisión de su sentencia, cuestión que no está a tenor de este HJE y corresponde a la vía judicial correspondiente.

Que con respecto a la legalidad de la sentencia enunciada por la defensa en el **ítems 2-2)**, cuando aduce *se ha dictado la sentencia con arreglo a la legislación nacional y local vigente del fuero penal de menores y conforme a normas como Convención Internacional de los derechos del niño, y los instrumentos internacionales regulatorios mínimos Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y otras opiniones.*

En un detenido análisis del mencionado andamiaje normativo de la Ley N° 22768 (régimen penal Juvenil) que en su Art. 4º expresa:

ARTICULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

Que respecto digo que la integralidad del artículo en análisis **deja palmariamente expresada la voluntad del legislador a favor de la imposición de la pena a los jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 como regla general. En su último párrafo y como manera excepcional habilita la discrecionalidad del juez, el que deberá fundar la innecesaridad de condena como forma previa a la absolución del responsable.**

Queda claro que esta hipótesis de discrecionalidad fundada, expresa una contrariedad a lo normado para la generalidad de la casuística y debe, por lo tanto, referirse a la integralidad del análisis del caso en cuestión y a la gravedad del delito que se le ha adjudicado al menor RESPONSABLE.

Ahora bien, **el caso de Ortega Gerardo Hilario- Delito contra la integridad Sexual (Exp N° PEX 60523/9) se encuadra perfectamente en lo normado por el Art. N° 4 en su parte inicial y principal**, por lo que queda perfectamente definido que **la denunciada “debía” aplicar la pena que consideraba correspondiente dentro de su facultad en correspondencia con la “RESPONSABILIDAD DE ORTEGA”,** definida y sentenciada por el tribunal correspondiente. De la interpretación de la sentencia absolutoria y de los fundamentos de la defensa de la denunciada se colige que la magistrada interpreto INECESARIA LA APLICACIÓN DE PENA, para lo que expresa parcialmente alguna doctrina (Warner Michel) que en su tratado y analizando la Ley 22278, excluye de esta posibilidad los delitos cometidos por menores de entre 16 y 18 años contra la integridad de las personas como es el caso que nos ocupa.

Que de ninguna manera puedo compartir el criterio de convertir la RESPONSABILIDAD PENAL DE ORTEGA en una ABSOLUCION DE PENA, que es lo que forzosamente y cometiendo una grave y negligente decisión, fundada en una interpretación incorrecta y falaz, del último párrafo del mencionado Art.4° de la Ley 22.278 y sus concordantes provinciales, la magistrada DESPENALIZO AL ENCARTADO DE LA RESPONSABILIDAD QUE HABIA PROBADO Y RESUELTO POR LA CAMARA PENAL.

Que con respecto a lo manifestado por la defensa en el **punto 2-3)** en el que manifiesta que *el fallo ha sido motivado en forma debida haciendo referencias precisas a la necesidad o no de imponer pena, conforme doctrina y jurisprudencia;* expreso que:

El contenido de la sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 debe ser objeto de análisis para advertir si se han configurado los hechos por parte de la denunciada. **Este miembro tiene en cuenta el tipo de delito del que había sido encontrado RESPONSABLE ORTEGA, el que además fue perpetrado sobre una persona también menor, a la cual sus derechos humanos y vulnerabilidad social de su circunstancia de vida deberían haberse protegido y tenerse presentes, lo que debería haberse meritado en la prudencia y responsabilidad de la denunciada al momento de aplicar o no pena.**

Es menester recalcar que en el curso del debate y fundamentalmente en los alegatos se advirtió a este H.J.E. que se debía analizar el Auto Interlocutorio Nro. 47/13 en concordancia con el veredicto Nro. 3 de la Excelentísima Cámara Penal. Se hizo clara mención que ambas resoluciones estaban “integradas”.

Que teniendo en cuenta que **el Veredicto Nro. 3 del 23/04/2013 nada tiene que ver con la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13; el delito de Ortega, no guarda ninguna relación lógica con la Sentencia de la denunciada, se advierte la arbitrariedad puesto que no hay jurisprudencia por un delito aberrante como el que nos ocupa, a nivel de jurisprudencia Provincial, Nacional ni recomendaciones de tribunales internacionales que haya motivado la eximición de pena ante la RESPONSABILIDAD DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.**

Si bien la defensa menciona alguna jurisprudencia de orden Provincial donde menores que fueron declarados responsables fueron absueltos de pena por parte de los magistrados actuantes debemos resaltar que **se han utilizado fallos jurisprudenciales donde se ha eximido de pena delitos sobre hechos que son hurtos y algunos robos, pero de ninguna manera Abuso sexual con acceso canal y abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal.**

Que por otra parte cuando se menciona como soporte de jurisprudencia internacional el caso : **Mendoza y otros Vs. Argentina, Sentencia del 14 de Mayo de dos mil trece,** destacando que el mismo **se trató de menores penados a prisión perpetua, que nada tiene que ver con el caso Ortega motivo de este análisis.**

Entiendo además que, en la arbitrariedad del fallo, la denunciada no tuvo en cuenta siquiera a la víctima Flavia Cuadrado también

menor al momento del hecho gravoso quien se les violaron los arts.34 ,36 y 37 de la Convención Internacional de los derechos del niño; entiendo que evaluó de arbitrariamente los informes obrantes en la causa.

El dogmatismo que plantea, expresado en la abundante jurisprudencia y doctrina citada, no resulta suficiente para desvirtuar los hechos en los que se fundan las imputaciones.

Que sin ánimo de abundar en lo referido a este último análisis debo compartir con este HJE parte de los fundamentos que resultaron de la **acusación del juez Axel López** por ante el **tribunal de disciplina del Consejo de la Magistratura nacional**, quién fue destituido por otorgar salidas transitoria a un condenado de delitos contra la integridad sexual y el cual cometió reincidencia en las mismas, el jurado allí expresa:

Las citas aludidas, que proclamada como un evangelio al que habrá de someterse el juez por encima de la ley y de cualquier otra opinión jurídica, se advierten –respetuosamente- como un esfuerzo para ocultar las graves faltas que constituyen la imputación formulada oportunamente en su contra.

En este sentido, el reproche no resulta del criterio del decisorio del magistrado, sino de cómo fue su desempeño para arribar a la decisión. Todo juez de la Nación, DEBE conocer el ordenamiento jurídico como un todo. El derecho no admite apartados. Si bien las leyes especiales del fuero deben ser aplicadas con rigurosidad, no pueden soslayarse derechos esenciales como lo es el derecho a la vida y a la integridad sexual.

Si cotejamos esa rotunda afirmación con la legislación aplicable a la materia veremos que tanto ésta, como la doctrina no avalan tal aserto.

Con toda justicia y precisión podemos aplicar este antecedente jurisprudencial del Consejo de la magistratura nacional a accionar negligente y falaz de la denunciada.

En síntesis podemos afirmar que, de dejarse cristalizado semejante yerro jurídico, estaríamos aceptando la temeraria jurisprudencia de la **DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS**, tal vez uno de los delitos penales mas aberrantes e inhumanos que existan sobre la faz de la tierra, por un procedimiento de **ABSOLUCIÓN** que la ley especifica no prevé para estos casos, y solo lo estatuye como excepción ante delitos menores que lamentablemente no es este el caso..

Que por lo expuesto y conforme a los autos analizados durante la instrucción y debate oral de este HJE con respecto A LA SEGUNDA CUESTIÓN A RESOLVER :

¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar en definitiva? Digo:

- Mi pronunciamiento es **AFIRMATIVO EN LA CULPABILIDAD DE LA Dra. LAFUENTE SILVINA VERONICA** por encontrársela **RESPONSABLE DE COMPORTAMIENTO NEGLIGENTE Y ARBITRARIO EN LA ABSOLUCIÓN DE PENA (DESPENALIZACION)**, en el caso puesto a su resolución para la aplicación de pena a **Ortega Gerardo Hilario**, quien había sido encontrado **RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE- Concurso Ideal** contra la integridad de, la entonces menor, Flavia Belén Cuadrado.

A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. CARLOS GABRIEL SAMPER DIJO: 1.-) Que la destitución de la Dra. Silvina Verónica Lafuente como juez del Juzgado de Familia y Menores Nro. 2, de la segunda circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, se sustenta en las siguientes causales: 1.-) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, 2.-) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho 3.) Parcialidad Manifiesta y 4.-) Graves irregularidades de procedimiento que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial, en función del art. 22, Apdo. II inc. c) d) f) e i) de la ley VI-0478-2005 y sus modificatorias.

Manifiesta la acusación que la Dra. Verónica Silvina Lafuente incumplió con lo prescripto por el art. 4 de la ley 22.278 y sus modificatorias en cuanto este dice en su parte “Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hiciere necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en forma prevista por la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo”.

Manifiesta que en la Sentencia Interlocutoria Nro. 47 no efectuó consideraciones sobre la modalidad del hecho del que tuvo como víctima la denunciante Flavia Cuadrado.

Asimismo manifiesta el Sr. Procurador General, que nada se ha dicho de los antecedentes del Sr. Hilario Ortega, lo que se da cuenta la parcialidad manifiesta de la denunciada.

También el Sr. Procurador General acusa, que la Dra. Silvina Verónica Lafuente en la Sentencia interlocutoria en cuestión, hace aseveraciones falsas y además no advierte las graves y serias discrepancias del padre Yañez entre lo informado y testimoniado.

2.) La defensa sostiene en primer lugar que la resolución que diera motivo al presente se encuentra recurrida, tanto por el Sr. Fiscal de Cámara, mediante los siguientes recursos: 1) De inconstitucionalidad interpuesto con fecha 24/06/2013 y Recurso de Casación interpuesto con fecha 05/08/2013 ante la Excma. Cámara Penal Nro. 2. Y a su vez se encuentra Recurrido el auto Interlocutorio 47/13 por el particular damnificado mediante los recursos de Apelación y Nulidad. Con todo ello manifiesta que la ley procesal concede a las partes los Recursos para subsanarlos y obtener reparación de los agravios que el pronunciamiento del magistrado pudiere ocasionarles.

Asimismo manifiesta que se ha dictado la sentencia con arreglo a la legislación nacional y local vigente del fuero penal de menores y conforme a normas como Convención Internacional de los derechos del niño, y los instrumentos internacionales regulatorios mínimos Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y otras opiniones.

También manifiesta que el fallo ha sido motivado en forma debida haciendo referencias precisas a la necesidad o no de imponer pena, conforme doctrina y jurisprudencia.

En definitiva, afirma que la acusación de que hubo una conducta “omisiva y negligente a favor parcial de Ortega” carece de elementos respaldatorios y no alcanzan por sí mismas, atento los fundamentos de la Sentencia declarativa de responsabilidad y del auto interlocutorio N°47/13 para que queden configuradas las causales de remoción atribuidas.

3) Corresponde analizar la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 obrante a fs. 2631/2638.- En primer lugar me pregunto ¿Puede este Honorable Jurado de Enjuiciamiento resolver la conducta de un magistrado por una decisión que emana en ejercicio de su jurisdicción? Es importante resaltar a Néstor Pedro Sagués quien dijo “La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fé al obrar. Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces infiel o desacertada o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto es la misma constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial” (Sagués, Néstor Pedro “Los Jueces y sus Sentencias” Diario La Nación del 14/01/2000). Al respecto es interesante el trabajo de Alfonso Santiago (h) en este sentido. En este punto el citado autor dice “En síntesis considero que el contenido de las sentencias puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un magistrado, al menos en los siguientes casos: A.- Cuando a través del contenido de la sentencia se advierta la presunta comisión de un delito. B.- Cuando del examen del contenido de las sentencias se advierten notables desconocimientos del derecho aplicable, que serían demostrativos de la carencia de condiciones de idoneidad para continuar ejerciendo el cargo: falta de adecuado conocimiento del orden jurídico de la salud psíquica etc. Cuando en el contenido de la sentencia se advierta un desvío de poder, es decir, la utilización del poder jurisdiccional para fines distintos de aquellos para los que le fue atribuido a los jueces. Estos desvíos de poder jurisdiccional suelen estar relacionados con la falta de independencia o de imparcialidad de los magistrados”. “También constituiría un supuesto de desvío de poder y, por lo tanto, de mal desempeño en la utilización de la función jurisdiccional como banco de prueba o concepciones o teorías jurídicas que llevaran a realizar una interpretación arbitraria o extravagante de los preceptos legales, faltando el mas elemental sentido común jurídico y a la verdad jurídica material. ...” Alfonso Santiago (h) pág. 82 y 83 “Grandezas y Miserias en la vida Judicial” Ed. El Derecho) El mismo autor cuando trata el Caso Bustos Fierro

coincide con la opinión de la minoría diciendo “Concordamos plenamente con la decisión y los fundamentos del voto de la minoría. Nos parece que tanto la mayoría como la minoría están de acuerdo en afirmar la extensa protección que la constitución reconoce a los magistrados con relación al contenido de las sentencias. Pero, mientras que la mayoría le otorga un carácter absoluto, la minoría entiende que dicho principio no puede ser esgrimido como un bill de indemnidad e impunidad absoluto. Cuando el contenido de la sentencia es manifiestamente arbitrario y, de las constancias de la causa, surgen, además, algunas sospechas de que la decisión del magistrado pudo haber estado teñida de parcialidad, falta de verdadera independencia y pudo haber ocasionado graves consecuencias para el normal funcionamiento del sistema político, corresponde a proceder a la remoción del magistrado (Alfonso Santiago (h) pág. 91 “Grandezas y Miserias en la vida Judicial” Ed. El Derecho).

Es claro, a mi criterio, que el contenido de la sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 debe ser objeto de análisis para advertir si se han configurado los hechos por parte de la denunciada. Este miembro tiene en cuenta el delito que la denunciada debía aplicar o no pena. Es menester recalcar que en el curso del debate y fundamentalmente en los alegatos se advirtió a este H.J.E. que se debía analizar el Auto Interlocutorio Nro. 47/13 en concordancia con el veredicto Nro. 3 de la Excelentísima Cámara Penal. Teniendo en cuenta que el Veredicto Nro. 3 del 23/04/2013 nada tiene que ver con la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13; el delito de Ortega, no guarda ninguna relación lógica con la Sentencia de la denunciada. Si se analiza el Veredicto Nro. 3 con la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13, no se puede llegar a otra conclusión que la absoluta irracionalidad de la última resolución mencionada. Y advierto la interpretación que la denunciada hizo del art. 4 de la ley 22.278 tiene visos de ser parcial y forzada y que llevó a la no imposición de pena al Sr. Hilario Ortega. Se advierte la parcialidad de la Sra. Magistrado puesto que no hay jurisprudencia por delito aberrante en nuestro país ni en el extranjero que haya motivado la eximición de pena. Se han utilizado fallos jurisprudenciales donde se ha eximido de pena delitos que son hurtos y algunos robos, pero de ninguna manera Abuso sexual con acceso canal y abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal un hecho. Máxime si se tiene en cuenta Mendoza y otros Vs. Argentina Sentencia del 14 de Mayo de dos mil trece, en donde se trató de menores penados a prisión perpetua

nada tiene que ver con el caso Ortega. Entiendo además la arbitrariedad del fallo que no tuvo en cuenta siquiera a la víctima Flavia Cuadrado también menor al momento del hecho gravoso quien se les violaron entre otros los arts.34 ,36 y 37 de la Convención Internacional de los derechos del niño, que tanto se cita en la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13.-

La denunciada advierte los Recursos pendientes tanto de la Sentencia de la Excma. Cámara Penal Nro. 2 Veredicto Nro. 3 como asimismo de su propia Sentencia Interlocutoria el 47/13. En este punto debo decir que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no es un Tribunal de apelación y, para ello, se tienen los Recursos, que no son otra cosa que remedios jurídicos que otorga la ley de forma, como herramienta, para evitar la consolidación de una injusticia. Y la Sra. Cuadrado los utilizó, y más aún los mismos están pendientes.

A partir de que claramente tanto de la documental de la causa, como del testimonio del Dr. Lazzari, existen recursos interpuestos y estos están pendientes de resolución; ante esto debo preguntarme el hecho que si los recursos, tanto del Veredicto Nro. 3 como a la Sentencia Interlocutoria Nro. 47/13 estén pendientes de resolución ¿impiden que este H.J.E. pueda pronunciarse respecto a la Dra. Silvina Verónica Lafuente?.

Para ello, debo analizar si los Recursos en trámite se tratan de una cuestión prejudicial.

Ahora bien, no existe ni por ley, ni en doctrina, ni en jurisprudencia ningún impedimento para este Honorable Jurado de Enjuiciamiento para juzgar la conducta de un magistrado dentro del ámbito de su competencia, como el que si tiene un Tribunal Penal para juzgar la conducta de un legislador, es fundamental previo el juicio político. Nada dice ni la Constitución de la Provincia ni la ley VI-0478-2005 y sus modificatorias, a los efectos de este H.J.E. que impida la prosecución de la acción una vez iniciada. Por lo que entiende este miembro que los recursos pendientes no es óbice para impedir un pronunciamiento eventualmente condenatorio en la presente causa.

Por último, quiero resaltar la faz política del Jury, y no puedo dejar mencionar la crítica permanente que la Sra. Juez bajo enjuiciamiento, es

merecedora en el ámbito tribunalicio de la II Circunscripción Judicial, en corrillos y medios de comunicación social (además teniendo presente el legajo personal de la Sra. Magistrado obrante en autos).-

La opinión pública de Villa Mercedes está conmovida por la irracionalidad del fallo por el cual se la está juzgando a la Sra. Magistrado.

Y, este miembro también considera escandaloso, que un delito de estas características desde todo punto de vista –no solo para la afectada, sino para la sociedad-, sea analizado y fundamentalmente considerado como innecesario de aplicarse sanción.-

Es que la sociedad entera no concibe que ésta pueda estar sometida al dictado de resoluciones que más que sentencias parecen la declaración de voluntad de una persona dotada de poder.

Recientemente tuvo lugar las elecciones para el Concejo de la Magistratura de la Nación, uno de los postulantes el Dr. Alvarado Velloso, reconocido jurista con méritos plenos como abogado, porque además de un académico de nota y profesor respetado, es un excepcional litigante en los ámbitos tribunalicios de la Provincia de Santa Fe, cuando tuvo que dar razón del porqué de su decisión de ser candidato, pronunció un discurso que tuvo lugar en la Junta de Gobierno de la F.A.C.A., en la ciudad de San Juan, días antes del acto eleccionario del 26/9/2014, dando un discurso muy interesante y que, a riesgo de ser una interpretación personal, la podría titular como el hartazgo por el actuar discrecional de algunos funcionarios del poder judicial.

Como miembro de este Tribunal que tengo el honor de integrar, entiendo muy importante haber integrado mi voto con estas ultimas consideraciones, puesto que de lo contrario, le pasaría a la sociedad involucrada en esta cuestión, aquello que le sucedió al Dante ingresando en el infierno: "Aquí se pierde toda esperanza".-

Por todo lo expuesto considero que están probados Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y Parcialidad Manifiesta art. 22, Apdo. II inc. c) f) de la ley VI-0478-2005 y sus modificatorias.

A la TERCER CUESTIÓN los Dres **OSCAR EDUARDO GATICA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ (h), GUSTAVO A. MIRANDA FOLCH, CARLOS GUILLERMO VILLEGAS y ELBA LILIANA FERNANDEZ** dijeron: Por lo expuesto en la PRIMERA y SEGUNDA CUESTION, corresponde absolver a la Dra. SILVINA VERONICA LAFUENTE, de los hechos que se le imputan.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS DIPUTADOS DR. GONZALO JAVIER ESTRADA y RAMON ALFREDO DOMINGUEZ DIJERON: QUE CONFORME A COMO HAN SIDO VOTADAS LAS CUESTIONES PRECEDENTES corresponde declarar a la DRA. SILVINA VERONICA LAFUENTE CULPABLE de los cargos por los que fuera acusada ordenando su remoción e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de cinco años, con costas.

A LA MISMA CUESTIÓN EL DIP. ING. WALTER ALBERTO CEBALLOS DIJO: En base a la **CULPABILIDAD** definida en el apartado ANTERIOR es que **RESUELVO: SE ORDENE LA REMOCIÓN DE LA Dra. LAFUENTE SILVINA VERONICA con la INHABILITACIÓN PERMANENTE DE OCUPAR CARGOS EN EL PODER JUDICIAL y de CINCO AÑOS EN OTROS CARGOS PÚBLICOS.**

A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. CARLOS GABRIEL SAMPER DIJO: Este miembro entiende que se debe Condenar a la Dra. Silvina Verónica Lafuente apartándola del cargo como Juez de Familia y Menores Nro. 2, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, con inhabilitación de un año para desempeñar cargos públicos.-

Con lo que se dio por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Miembros del Jurado la sentencia que va a continuación, firmando por ante mí, doy fe.-

SAN LUIS, Octubre seis de dos mil catorce.-

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) ABSOLVER a la Dra. SILVINA VERONICA LAFUENTE por los hechos imputados en la presente causa y disponer su inmediata restitución al cargo de Juez de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que ocupaba en el momento de su suspensión.-

2) Disponer el pago de los haberes descontados desde el momento de la suspensión.-

3) Comuníquese al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo Provincial.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Fdo. DR. OSCAR EDUARDO GATICA. DR. HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ (h). DR. GUSTAVO A. MIRANDA FOLCH. DR. CARLOS GUILLERMO VILLEGAS. DR. CARLOS GABRIEL SAMPER (en disidencia). DRA. ELBA LILIANA FERNANDEZ. DIP. GONZALO JAVIER ESTRADA (en disidencia). DIP. RAMON ALFREDO DOMINGUEZ (en disidencia). DIP. WALTER ALBERTO CEBALLOS (en disidencia). SRIA. DRA. MYRNA E. MUÑOZ.-